REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTES:	**BANCO DE BOGOTA**
APODERADO:	**SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**
DEMANDADA:	**AIDA OSPINA BELLO**
RADICACIÓN:	**18592408900120240-00043-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y encuentra lo siguiente:

La abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, obrando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el titulo valor respecto del pagaré N.º 759711868, suscrito por la señora AIDA OSPINA BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.643.914, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero; sin embargo, se advierte que el poder allegado enuncia que fue otorgado por la Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTA, tal y como consta en la Escritura Pública No. 851, otorgada el 19 de febrero de 2024 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, respecto a la representación legal no se aportó este documento en las pruebas, ni se visualiza el registro de la anotación en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual genera duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; por lo tanto, se requiere lo allegue en debida forma para así continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Conforme lo anterior, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra AIDA OSPINA BELLO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, conforme lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ
El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 032, fijado hoy 16 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5808f104448ee87db88ac60293a209216f9fe928a125faccc33fb6a13001489**

Documento generado en 15/04/2024 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica